RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 068-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 12 de noviembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la señora María Teresa Tio Torrent, representante de la casa de ejercicios EMAUS, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-59-2013, emitida en el Expediente Administrativo N° 096-2010-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Zonal N° 01-7-A-59-2013, de fecha 16 de setiembre de 2013, mediante la cual se dispuso multar a la Casa de Ejercicios EMAUS con las suma de 1,980.00 (mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracción laboral prevista en el artículo 46° numeral 10) del D.S. 019-2006-TR, al no haber asistido a la diligencia de comparecencia programada dentro del procedimiento de investigación.

2. Al respecto, la impugnante refiere que si bien la representante de la entidad sujeta a procedimiento inspectivo, no compareció a la diligencia en la hora programada, en cambio sí lo habría hecho posteriormente, así como también con posterioridad habrían cumplido con presentar la documentación solicitada. Refiere, además, que debieron tomarse en cuenta los argumentos alegados en su descargo a efectos de no sancionarla por la infracción que su inconcurrencia generó, debiéndose haber programado una nueva diligencia. Agrega que se habrían vulnerado sus derechos como administrados, al no haberse emitido la resolución de primera instancia en su oportunidad.

3. El artículo 9° de la Ley 28806, Ley General de Inspecciones, señala que en atención al deber de colaboración *"Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: c)* ***Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas"***. Por su parte, el artículo 11° de este mismo dispositivo legal, señala, respecto a las modalidades de actuación que pueden adoptar los inspectores laborales, que, entre otras, se encuentra el *"...requerimiento de* ***comparecencia del sujeto inspeccionado*** *ante el inspector actuante* ***para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes****..."*(negrita y subrayado nuestros).

4. Por otro lado, el artículo 15° de la Ley 28806, señala, además, que *"...Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados..."*.

5. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se tiene, en principio, que la impugnante ha sido sancionada única y exclusivamente por su inconcurrencia a la diligencia programada por la autoridad inspectiva; conducta contraria al deber de colaboración regulado por el artículo 9° de la Ley 28806, y tipificada como infracción por el artículo 46° numeral 10) del D.S. 019-2006-TR

6. Respecto de las afirmaciones expuestas por la impugnante, es preciso indicar que las mismas no resultan suficientes para amparar su recurso, pues el hecho de haber presentado posteriormente la información solicitada, no subsana la inconducta en la que incurrieron, pues no debe olvidarse que el

requerimiento de comparecencia, tiene por finalidad no sólo lograr la presentación y revisión de las documentales que en dicha actuación se haya precisado, sino también aclarar algunas situaciones relacionadas con el procedimiento, a través de las preguntas que normalmente se efectúa a los representantes de los sujetos a inspección laboral, tal como lo dispone el artículo 11° de la Ley 28806, citado en el cuarto considerando.

7. Del mismo modo, carecen de sustento las afirmaciones expuestas en el sentido de que habrían comparecido posteriormente a la hora señalada, pues ello en absoluto desvirtúa la infracción que su conducta configuró, toda vez que las diligencias deben realizarse en las fechas y horas señaladas, y no cuando el administrado lo considere conveniente, no pudiéndose otorgar valor probatorio a dichas afirmaciones, no sólo por lo señalado anteriormente, sino porque además ellas son sólo afirmaciones que no se encuentran sustentadas con prueba alguna.

8. Con relación a la vulneración de sus derechos por no haberse emitido la resolución de primera instancia dentro del plazo legalmente previsto, es preciso indicar que dicha situación no invalida las actuaciones administrativas, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 140.3 de la Ley 27444, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y el Lineamiento N° 013-2008-TR, para la nulidad de los actos administrativos que se emitan dentro del procedimiento, *"...es preciso tener en cuenta a modo referencial el artículo 140.3 de la Ley 27444, el cual establece que el vencimiento del plazo para cumplir con un acto a cargo de la administración, no exime de las obligaciones establecidas atendiendo al orden público, para lo cual la actuación administrativa fuera del término no queda afecta de nulidad, salvo que la Ley expresamente lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo,* ***supuesto que no se encuentra establecido en el articulado de la Ley 28806*** *ni en su reglamento, razón por la cual* ***NO*** *debe declararse la nulidad de las actuaciones inspectivas o del procedimiento administrativo sancionador cuando se produce vencimiento de algún plazo..."*(negrita y subrayado nuestros).

9. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *"el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que no se han configurado ninguno de los supuestos necesarios para apelar, y mucho menos son suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar la infracción imputada, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en el D.S. 019-2006-TR, y en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora María Teresa Tio Torrent, representante de la casa de ejercicios EMAUS, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-59-2013, en **CONSECUENCIA** confírmese la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVASE** los actuados a Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Jaén, para que proceda como corresponde.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL